

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES IV

Caracas, viernes 10 de febrero de 2006

Número 38.377

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Franklin Ramón González, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante Ucrania con residencia en Varsovia, República de Polonia.

Acuerdo con motivo de celebrarse el 12 de febrero, ciento noventa y dos años de la Batalla de la Victoria (Día de la Juventud).

Acuerdo en homenaje al grandeliga David Concepción.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 4.269, mediante el cual se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones por vejez otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los asegurados que tengan la edad de sesenta (60) años y aseguradas que tengan la edad de cincuenta y cinco (55) años.

Decreto N° 4.270, mediante el cual se rige las escalas de sueldos para los funcionarios públicos y las funcionarias públicas al servicio de la Administración Pública Nacional, a partir del 1° de febrero de 2006.

Decreto N° 4.271, mediante el cual se rige el tabulador general de salarios para los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional a partir del 1° de febrero de 2006.

Decreto N° 4.274, mediante el cual se nombra Viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores para Europa, a la ciudadana Jeny Figueredo Frias.

Decreto N° 4.275, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Turismo, al ciudadano Rafael Torres, Viceministro de Desarrollo de Productos Turísticos, desde el 12 hasta el 14 de febrero de 2006.

#### Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dalia Coromoto Medina Aguilar, Registradora Mercantil Tercera de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Milka Olivero Bichara, Registradora Civil del Estado Nueva Esparta.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Veruska Hernández Sitva, Registradora Inmobiliaria del Municipio Fernando Peñalver del Estado Anzoátegui.

Resolución por la cual se ordena realizar de forma inmediata y simultánea el proceso de reforma y modernización de los Registros Inmobiliarios y Mercantiles en todo el Territorio Nacional.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se Encarga de la Dirección General de la Consultoría Jurídica del Despacho, a la ciudadana Anna Maria de Stéfano.

#### Ministerio de Finanzas

##### Seniat

Providencia por la cual se dispone que toda persona que ingrese a la zona primaria de cualquier aduana deberá portar carnet de identificación debidamente expedido por la Administración Aduanera y Tributaria.

#### Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se deroga la Resolución DM/08 de fecha 14 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 36.622 de fecha 15 de enero de 1999.

Resolución por la cual se deroga la Resolución DM/637 de fecha 3 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 36.573 de fecha 3 de noviembre de 1998.

Resoluciones por las cuales se otorga «Constancia de Conformidad a la Agroindustria» a las Sociedades Mercantiles que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se establece que el sector agroindustrial del producto ajonjolí pague el precio de mil cuatrocientos bolívares por kilogramo (Bs. 1.400/kg) de ajonjolí, a los productores del ramo en todo el territorio nacional.

Resolución por la cual se asignan las funciones que el Ministerio de Agricultura y Tierras, las Unidades Estadales del Ministerio y sus organismos adscritos deberán implementar a partir de la ejecución inmediata del Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006.

Resolución por la cual se designa como responsables, a nivel nacional, del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional, a los ciudadanos que en ella se indican.

#### INAPESCA

Providencia por la cual se designa al ciudadano Jesús Rafael Rodríguez Malaver, Subgerente de la Subgerencia Apure de este Instituto, a partir del 25 de abril de 2005.

Providencia Administrativa que regula la Pesca y Actividades Conexas del Recurso Hidrobiológico de la Especie Sardina (*Sardinella aunta*).

#### Procuraduría Agraria Nacional

Providencia por la cual se designa al ciudadano Alfonso José Arrieta Trucco, Procurador Agrario Regional del Estado Mérida, Zona Sur del Lago.

#### Ministerio de Infraestructura

##### IPOSTEL

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «El Seniat y la Modernización del Sector Aduanero».

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «Navidad 2005».

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, Conmemorativas del 50° Aniversario del Banco Guayana C.A.

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a la «La Nueva PDVSA».

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a la «Misión Ribas».

#### Ministerio de Comunicación e Información

Acta de Asamblea de Accionistas de «La Nueva Televisora del Sur, C.A.», (TELESUR).

# ASAMBLEA NACIONAL

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 001220, de fecha 31 de octubre de 2005, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

### ACUERDA

**ÚNICO:** Autorizar al ciudadano, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **FRANKLIN RAMÓN GONZÁLEZ**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante Ucrania con residencia en Varsovia, República de Polonia.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL** **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO** **JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Secretario Subsecretario

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*Acuerdo con motivo de celebrarse el 12 de febrero, ciento noventa y dos años de la Batalla de La Victoria (Día de la Juventud)*

### CONSIDERANDO

Que el día 12 de febrero se cumplen 192 años de la ejemplar gesta independentista de nuestros y nuestras jóvenes, al mando del General José Félix Ribas, en la heroica Batalla de La Victoria;

### CONSIDERANDO

Que en nuestro país se celebra desde 1947, el Día de la Juventud, en honor a los jóvenes y las jóvenes patriotas de todo el país, que salidos del Seminario y la Universidad Pontificia de Caracas, combatieron valientemente, y en desventaja, en las sabanas de La Victoria, hasta derrotar contundentemente a las huestes realistas al mando del General Morales y José Tomás Boves;

### CONSIDERANDO

Que el momento histórico que vive la Patria es también el fruto preciado del esfuerzo y la participación invaluable de la juventud venezolana con sus estudiantes, campesinos, obreros e indígenas, dignos herederos de los valores libertarios de los héroes y heroínas de nuestra Independencia, y de quienes han entregado su vida en la lucha por la construcción de la República Bolivariana de Venezuela;

### CONSIDERANDO

Que en la República Bolivariana de Venezuela y en el mundo entero, las y los jóvenes alzamos hoy contundentemente nuestra voz en contra de las criminales políticas imperialistas y en favor de la construcción de un mundo multipolar, basado en los principios de solidaridad, igualdad, libertad y justicia social;

### CONSIDERANDO

Que la juventud venezolana ha sido y es factor fundamental en el combate contra la miseria, la opresión y el capitalismo, conduciendo importantes luchas junto al pueblo y la clase obrera, en contra de las

dictaduras y los pactos nefastos como el puntofijismo, regando con su sangre el camino hacia la redención de la Patria y participando activamente en las misiones sociales y educativas, especialmente a la vanguardia de la lucha contra el analfabetismo;

### CONSIDERANDO

Que la juventud venezolana enarbola hoy banderas emancipadoras y creadoras, con firmeza indeclinable, en el propósito de consolidar en la Patria de Bolívar, junto a la participación protagónica del pueblo de Venezuela, un verdadero modelo de inclusión, el Socialismo del Siglo XXI. Por tanto, con la pasión y la rebeldía que embarga nuestros corazones, lanzamos al firmamento ese grito inmortal, al unísono con el General RIBAS: **¡NO PODEMOS OPTAR ENTRE VENCER O MORIR: NECESARIO ES VENCER! ¡VIVA LA REPÚBLICA!**

### ACUERDA

**PRIMERO:** Felicitar a todos los jóvenes y las jóvenes venezolanos y venezolanas, latinoamericanos, caribeños y del mundo entero, por su gallardo papel frente a las circunstancias históricas que hoy nos toca vivir en la lucha por la consolidación de un mundo mejor y una Venezuela de todos.

**SEGUNDO:** Resaltar el papel protagónico de la juventud venezolana en la construcción del nuevo Estado que demanda el proceso revolucionario bolivariano, expresado en la activa participación en las misiones sociales y en la declaración de la República Bolivariana de Venezuela como Territorio Libre de Analfabetismo.

**TERCERO:** Exhortar a los Poderes Ejecutivo, Judicial, Electoral y Ciudadano a profundizar los mecanismos de participación relevante y protagónica de la juventud en la elaboración y ejecución de los planes y políticas de dichos poderes.

**CUARTO:** Exhortar a la juventud venezolana a estudiar, trabajar y luchar activamente en aras de hacer letra viva los preceptos de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de garantizar la consagración de la Democracia Participativa y Protagónica, la creación del Poder Popular y sentar las bases del Socialismo del Siglo XXI.

**QUINTO:** Rechazar, junto a la juventud revolucionaria y bolivariana, las acciones intervencionistas e imperialistas del gobierno estadounidense y sus lacayos, en contra de la autodeterminación y soberanía de los pueblos de América Latina, el Caribe y del mundo entero.

**SEXTO:** Participar en las actividades que a nivel nacional se realicen con motivo del celebrarse el Día de la Juventud y de la Batalla de La Victoria.

**SÉPTIMO:** Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL** **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO** **JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Secretario Subsecretario

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*Acuerdo en homenaje al grandeliga DAVID CONCEPCIÓN*

### CONSIDERANDO

Que en el marco de la programación de la Serie del Caribe, magno evento deportivo del béisbol profesional de tan importante Subregión americana, la cual se lleva a cabo en las ciudades venezolanas de Valencia y

Maracay, y donde se le tributó un merecido homenaje y reconocimiento a nuestro **DAVID CONCEPCIÓN**, quien fue exaltado al Salón de la Fama del Caribe por el voto unánime del Consejo Consultivo y el voto favorable de la crónica deportiva;

#### CONSIDERANDO

Que **DAVID CONCEPCIÓN** ha sido un legendario pelotero profesional venezolano, nacido en Ocumare, municipio Costa de Oro del estado Aragua, y quien por más de 20 años y en forma ininterrumpida estuvo en la pelota profesional venezolana vistiendo el uniforme de los Tigres de Aragua, quien con su brillante labor profesional llenó de glorias las páginas del deporte nacional;

#### CONSIDERANDO

Que **DAVID CONCEPCIÓN** participó por 19 temporadas consecutivas en el béisbol de las Grandes Ligas, vistiendo única y exclusivamente el uniforme de los Rojos de Cincinnati, recibiendo galardones como Jugador Más Valioso del Juego de las Estrellas y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial, Hall de la Fama de la ciudad de Cincinnati y campocorto de reconocida solvencia, continuando la tradición venezolanista para entonces de Alfonso "Chico" Carrasquel, Luis Aparicio, César Gutiérrez y Enzo Hernández;

#### CONSIDERANDO

Que la presencia de **DAVID CONCEPCIÓN** configura todo un legado de valores muy positivos para el deporte venezolano y un pivote para nuestra juventud encaminada hacia las transformaciones y los cambios en la construcción de una patria solidaria.

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Darle justo reconocimiento a la trayectoria deportiva de **DAVID CONCEPCIÓN**, distinguiéndolo como un gran venezolano y noble embajador del deporte nacional.

**SEGUNDO:** Recopilar la labor profesional y todo el esfuerzo deportivo de **DAVID CONCEPCIÓN** a lo largo de su historia, y darle publicidad para el conocimiento de las presentes y futuras generaciones de nuestra Venezuela.

**TERCERO:** Rendirle homenaje en el Palacio Federal Legislativo al ex grandeliga y ejemplar pelotero venezolano **DAVID CONCEPCIÓN**, el día y la hora que así apruebe la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

**CUARTO:** Darle publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.269

06 de febrero de 2006

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 *ejusdem*, 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y 27 de la Ley del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos;

#### CONSIDERANDO

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población;

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, para las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello.

#### DECRETA

**Artículo 1°.** Se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones por vejez otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los asegurados que tengan la edad de sesenta (60) años y aseguradas que tengan la edad de cincuenta y cinco (55) años, respectivamente, y que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

**Artículo 2°.** Serán beneficiarios de la pensión por vejez, en los términos previstos en este Decreto, los asegurados y las aseguradas que para el 2 de febrero del año 2006, tengan cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, y hayan solicitado el otorgamiento de la pensión por vejez y aleguen ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tener acreditadas el mínimo legal de setecientos cincuenta (750) cotizaciones.

Estas reclamaciones serán atendidas en todos los casos bajo los principios de justicia, buena fe, confianza y celeridad establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, tomando como ciertos los alegatos y las pruebas presentadas por los solicitantes, relacionados con las acreditaciones de las cotizaciones exigidas legalmente, previa verificación de los mismos por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en los registros correspondientes.

**Artículo 3°.** También serán beneficiarios de la pensión por vejez, las personas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, tengan acreditadas ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al menos setecientos (700) cotizaciones para la fecha de vigencia del presente Decreto, sin que hayan alcanzado el mínimo exigido legalmente.

En este caso, el Estado asumirá el aporte correspondiente hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

**Artículo 4°.** De igual modo, serán beneficiarios de la pensión por vejez, los asegurados y las aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley y que para la fecha de vigencia del presente Decreto tengan acreditadas menos de setecientas (700) cotizaciones ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, manifiesten su voluntad de completar las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas legalmente, hayan o no recibido la indemnización única prevista en el artículo 31 de Ley del Seguro Social.

La manifestación de voluntad deberá formalizarse ante las oficinas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la publicación de este Decreto, y se tramitará a la brevedad posible.

**Artículo 5°.** Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo 6°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 2 de febrero del año 2006.

**Artículo 7°.** La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8°.** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales procederá a dictar las normas que permitan agilizar el reconocimiento y el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado  
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado  
El Ministro del Turismo  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Salud  
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro de Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
Y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y tecnología  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
El Ministro de Comunicación  
e Información  
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado  
El Ministro para la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro de la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado  
El Ministro de Estado  
para la Integración y  
el Comercio Exterior  
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.270

06 de febrero de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse la política del Ejecutivo Nacional de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, lo cual pasa por la actualización de la escala general de sueldos de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, mejorando su capacidad adquisitiva, para permitir que cubran para sí y sus familias las necesidades materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que la sostenida recuperación de la economía nacional permite hoy al Ejecutivo Nacional adelantar un esquema remunerativo de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, enmarcado en el respeto a los principios de solidaridad y justicia social.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto rige las escalas de sueldos para los funcionarios públicos y las funcionarias públicas al servicio de la Administración Pública Nacional, a partir del 1 de febrero de 2006.

Artículo 2°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos de funcionarios o empleados clasificados como administrativos y de apoyo técnico, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

Table with 15 columns representing steps (1-15) and 15 rows representing grades (1-15). Each cell contains numerical values representing salary steps.

Artículo 3°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos clasificados que tengan como requisito mínimo de ingreso ser profesional universitario o técnico superior, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

Table with 15 columns representing steps (1-15) and 15 rows representing grades (16-30). Each cell contains numerical values representing salary steps.

Artículo 4°. La aplicación de las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2° y 3° de este Decreto, dan derecho a la asignación del sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del funcionario, constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido más las compensaciones percibidas al 31-01-2006, resultase superior al sueldo inicial del grado se le ubicará en el paso de la escala correspondiente de su mismo grado que lo contenga.

Para aquellos casos donde la remuneración sea superior al último paso del grado, resultante de la sumatoria de esos conceptos, el funcionario o la funcionaria mantendrá dicha remuneración.

Las fracciones o céntimos de las cantidades o guarismos obtenidos de los resultados de dichos ajustes deberán ser redondeados a la unidad inmediatamente superior.

Queda entendido que el sueldo inicial o básico aquí establecido incorpora el ajuste al salario mínimo nacional obligatorio establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 02 de febrero de 2006, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006.

Artículo 5°. Los sueldos establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto corresponden a la prestación efectiva del servicio durante treinta y siete y media (37 1/2) horas semanales. Si el número de horas de trabajo semanales es inferior al señalado en este artículo, la remuneración del funcionario o empleado será reducida en la misma proporción.

Artículo 6°. Los organismos de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en las escalas establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto los funcionarios y las funcionarias al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con el párrafo único del artículo 1° y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 8°. Las pensiones y jubilaciones de la Administración Pública Nacional se ajustarán hasta alcanzar el monto del salario mínimo nacional obligatorio vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 465.750,00) mensuales, según Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 2 de febrero de 2006, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006. Los montos de las jubilaciones y pensiones superiores al salario mínimo vigente, serán revisados de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

**Artículo 9°.** Las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2° y 3° de este Decreto, no son aplicables a los funcionarios y las funcionarias al servicio de los Estados y de los Municipios, ni a aquellos que prestan sus servicios a los organismos adscritos a éstos; sólo podrán servir de referencia para la determinación de los mismos.

**Artículo 10.** Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

**Artículo 11.** Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2006.

**Artículo 12.** El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendada  
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado  
El Ministro del Turismo  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Salud  
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro de Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑ

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
Y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y tecnología  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
El Ministro de Comunicación  
e Información  
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado  
El Ministro para la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro de la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado  
El Ministro de Estado  
para la Integración y  
el Comercio Exterior  
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.271

06 de febrero de 2006

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 91 ejusdem, y 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar a los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, salarios suficientes que les permitan vivir con dignidad y cubrir para sí y para sus familias las necesidades materiales, sociales e intelectuales, los cuales deberán ajustarse tomando como referencia la canasta básica,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe cumplir con su función de garante de los derechos laborales, mejorando progresivamente el ámbito salarial de los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, contribuyendo a elevar su calidad de vida y la de sus familias,

#### CONSIDERANDO

Que basado en los principios de solidaridad y justicia social, y dada la sostenida recuperación de la economía del país, el Ejecutivo Nacional ha estimado necesario actualizar el tabulador general de salarios de los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** El presente Decreto rige el tabulador general de salarios para los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional a partir del 1 de febrero de 2006.

**Artículo 2º.** Se ajusta el tabulador general de salarios para el personal calificado como obrero u obrera de la Administración Pública Nacional con un salario inicial en el grado 1 equivalente al salario mínimo nacional vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares sin céntimos mensuales (Bs. 465.750), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.371 de fecha 2 de febrero de 2006, mediante Decreto Nº 4.247 con vigencia a partir del 1º de febrero de 2006, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.372 de fecha 3 de febrero de 2006. Dicho ajuste queda definido según el tabulador general que se presenta a continuación:

GRADO	MINIMO	MAXIMO	
1	465,750	698,625	NO CALIFICADO
2	475,096	712,645	
3	484,541	726,812	
4	494,281	741,422	
5	514,057	771,085	CALIFICADO
6	529,503	794,254	
7	545,343	818,014	
8	561,773	842,659	
9	589,911	884,866	SUPERVISOR
10	613,326	919,989	

**Artículo 3º.** La aplicación del tabulador general de salarios establecido en el artículo 2º de este Decreto, dará derecho a la asignación del salario inicial ó básico de cada grado. Cuando el

salario total del trabajador obrero u obrera, constituido por el salario inicial ó básico aquí establecido más las asignaciones producto de los resultados de la evaluación de eficiencia percibidas hasta el 31-01-2005, resultase superior al salario máximo del grado respectivo, éste se mantendrá, sin que pueda experimentar ninguna variación.

**Artículo 4º.** Los salarios establecidos en el tabulador general previsto en el artículo 2º de este Decreto, corresponden a la prestación efectiva del servicio durante cuarenta (40) horas semanales; en caso de que dicho número de horas sea inferior, el salario del trabajador será reducido en proporción a las horas efectivamente trabajadas.

**Artículo 5º.** Quedan excluidos de la aplicación del presente Decreto, los trabajadores obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Nacional que desde el 01-08-2004 al 31-01-2006 hayan recibido incrementos salariales que superen los máximos previstos para cada grado o paso establecido en la clasificación del tabulador general de salario al que se refiere el artículo 2, a través de instrumentos legales, convencionales o de cualquier otra índole, distintos a la vía de ascenso y ajustes por evaluación de eficiencia.

En caso de que dichos incrementos o ajustes de salario resulten inferiores al previsto en el referido tabulador general, se pagará la diferencia hasta el monto que corresponda. En ningún caso serán acumulables los aumentos salariales establecidos en este Decreto con los otorgados por vía convencional o de cualquier índole con la salvedad prevista en esta norma.

**Artículo 6º.** Se ajusta el monto de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores obreros y obreras de la Administración Pública Nacional hasta alcanzar el monto del salario mínimo nacional vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares sin céntimos mensuales (Bs.465.750), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.371 de fecha 2 de febrero de 2006, Decreto Nº 4.247 de fecha 30 de enero de 2006, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.372 de fecha 3 de febrero de 2006. Los montos de las jubilaciones y pensiones superiores al salario mínimo nacional vigente serán ajustados de conformidad con la Cláusula Décima Primera de la "Convención Colectiva Marco de los Obreros de la Administración Pública Nacional".

**Artículo 7º.** Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 8º.** Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2006.

**Artículo 9º.** El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)  
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)  
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)  
RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado  
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)  
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
VICTOR ALVAREZ

Refrendado  
El Ministro del Turismo  
(L.S.)  
WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)  
SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)  
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Salud  
(L.S.)  
FRANCISCO ARMADA

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro de Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
Y de los Recursos Naturales  
(L.S.)  
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y tecnología  
(L.S.)  
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
El Ministro de Comunicación  
e Información  
(L.S.)  
YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado  
El Ministro para la Alimentación  
(L.S.)  
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro de la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado  
El Ministro de Estado  
para la Integración y  
el Comercio Exterior  
(L.S.)  
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.274

10 de febrero de 2006

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**DECRETO**

**Artículo 1°.** Nombro Viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores para Europa, a la ciudadana **JENY FIGUEREDO FRIAS**, titular de la cédula de identidad N° 3.211.421, a partir de la presente fecha.

**Artículo 2°.** Delego en el Ministro de Relaciones Exteriores la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)  
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Decreto N° 4.275

10 de febrero de 2006

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro Encargado del Ministerio del Turismo, al ciudadano **RAFAEL TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 5.220.419, Viceministro de Desarrollo de Productos Turísticos, desde el 12 hasta el 14 de febrero de 2006, en virtud de la ausencia de su titular, ciudadano **WILMAR CASTRO SOTELDO**, quien viaja a la ciudad de Lima, Perú en misión oficial.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Turismo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
195º y 146º

N° 35

Fecha 09-02-2006

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo en este acto a la ciudadana **DALIA COROMOTO MEDINA AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.133.355, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA MERCANTIL TERCERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA**, en sustitución de la ciudadana **MARÍA J. AGUILAR MARCANO**.

Comuníquese y publíquese,

**JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
195º y 146º

N° 37

Fecha 09-02-2006

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo en este acto a la ciudadana **MILKA OLIVERO BICHARA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 649.356, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA CIVIL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**, en sustitución de la ciudadana **VERUSKA HERNANDEZ SILVA**.

Comuníquese y publíquese,

**JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
195º y 146º

N° 39

Fecha 09-02-2006

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo en este acto a la ciudadana **VERUSKA HERNANDEZ SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.538.968, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO FERNANDO PEÑALVER DEL ESTADO ANZOATEGUI**, en sustitución del ciudadano **JOSE MANUEL AGUANA MARTINEZ**.

Comuníquese y publíquese,

**JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
195º y 146º

N° 40

Fecha: 09-02-2006

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.015 del 03 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en las atribuciones conferidas en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con el numeral 11 del artículo 6° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central.

#### CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Ley de Registro Público y del Notariado establece que el Ministerio del Interior y Justicia tiene la atribución de determinar los tipos de Registro que serán sometidos al proceso de reforma y modernización, en aras de garantizar una óptima seguridad jurídica

#### RESUELVE

Artículo 1°: Se ordena realizar de forma inmediata y simultánea el proceso de reforma y modernización de los Registros Inmobiliarios y Mercantiles en todo el territorio nacional.

Artículo 2°: La ejecución del proceso de reforma y modernización de los Registros Inmobiliarios y Mercantiles estará a cargo de la Dirección General de Registros y Notarías, de acuerdo a los lineamientos, normas y procedimientos que sean establecidos.

Artículo 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JESSE CHACÓN ESCAMEL  
Ministro del Interior y Justicia

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 051

Caracas, 09 de febrero de 2006

195° y 146°

#### RESOLUCIÓN

El Ministro Encargado de Relaciones Exteriores de conformidad con el Decreto N° 4.205, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.352 de fecha 06 de enero de 2006, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de Septiembre de 1969;

#### RESUELVE

Encargar de la Dirección General de la Consultoría Jurídica del Despacho, a la ciudadana ANNA MARÍA DE STEFANO, titular de la cédula de Identidad N° V-12.502.641, del 26 al 27 de enero de 2006, ambas fechas inclusive, y delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General, los cuales se especifican a continuación:

1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones internas y Comunicaciones a Organismos Públicos y Privados;

2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;

4.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

CÉSAR PÁVEL RONDÓN  
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Autoridad del Ministerio de Finanzas

SNAT/2005-1044

Caracas, 06 DIC. 2005  
Años 195° y 146°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 5° numeral 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el numeral 24 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

#### CONSIDERANDO

Que el normal y correcto desenvolvimiento de las actividades que se realizan en las zonas primarias de las aduanas del país, así como la seguridad de las instalaciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), requiere un control y regulación permanente de las personas que ingresan a las mismas.

#### CONSIDERANDO

Que en virtud del avance logrado en el proceso de modernización integral del Servicio Aduanero venezolano, se requiere que los controles se adecuen a las nuevas necesidades de un servicio aduanero moderno, dinámico y eficiente mediante el uso de herramientas tecnológicas para facilitar su funcionamiento y relación con las personas.

#### CONSIDERANDO

Que las aduanas cumplen una función importante dentro del plan de seguridad y defensa nacional.

Dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°

Artículo 1. Toda persona que ingrese a la zona primaria de cualquier aduana deberá portar carnet de identificación debidamente expedido por la Administración Aduanera y Tributaria, de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 2.** Los camets de Identificación deberán contener como mínimo la información básica que se indica a continuación:

1. Nombre del auxiliar
2. Registro de Información Fiscal (RIF)
3. Número de Registro del auxiliar otorgado por la Administración Aduanera y Tributaria.
4. Tipo de auxiliar
5. Datos de la persona natural que portará el carnet, tales como:
  - a. Nombre y apellido
  - b. Cédula de Identidad
  - c. Cargo
  - d. Fotografía
6. Aduanas en las cuales puede operar
7. Fecha de expedición y vencimiento

Asimismo, el carnet deberá llevar la leyenda de "Personal e Intransferible". En ningún caso, el carnet que se emita a los auxiliares de la Administración Aduanera puede llevar el logotipo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 3.** El carnet llevará un color de fondo dependiendo del tipo de auxiliar de que se trate; así el de los Agentes de Aduanas será amarillo; el de los Transportistas será azul y el de las Almacenadoras será verde.

**Artículo 4.** Los funcionarios que pertenezcan a antes u organismos que de acuerdo a su competencia deban desempeñarse dentro de la zona primaria, tendrán igualmente la obligación de portar en lugar visible el carnet de identificación debidamente expedido por la Autoridad de la que dependan.

**Artículo 5.** Los funcionarios de la Guardia Nacional que presten servicios de Resguardo Nacional, deberán portar un carnet de identificación que les será otorgado por la Aduana respectiva. Este carnet será de color rojo e indicará la Aduana de adscripción y la leyenda "RESGUARDO ADUANERO" en letras blancas.

**Artículo 6.** Los auxiliares de la Administración Aduanera tienen la obligación de retirar los camets de identificación a los empleados que dejen de laborar en su empresa, y en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles deberán entregar el carnet a la Gerencia de Aduana respectiva a los fines de que el mismo sea inutilizado.

**Artículo 7.** Las personas jurídicas autorizadas para actuar como auxiliares de la Administración Aduanera deberán presentar ante la Aduana respectiva, un listado en el cual se indique los empleados que necesiten ingresar a las zonas primarias, anexando entre otros, los siguientes recaudos: fotocopia del contrato laboral y constancia de inscripción en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Las Gerencias de Aduanas decidirán de acuerdo a los perfiles de estos empleados la emisión de los camets correspondientes.

Una vez autorizados los camets por la Aduana, el auxiliar de la Administración Aduanera deberá depositar el costo del mismo en las cuentas bancarias que a tales efectos abrirá la Administración Aduanera y Tributaria; y consignará ante la Administración los respectivos depósitos bancarios a los fines de que se proceda a la respectiva emisión.

**Artículo 8.** Los camets de identificación de los auxiliares de la Administración Aduanera tendrán un costo de emisión equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.) por cada carnet que debe ser emitido.

Si algún carnet se extravía o se deteriora, deberá pagarse un costo de emisión equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.) por cada carnet que deba ser emitido nuevamente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Asimismo, deberá presentar a la Administración la debida denuncia efectuada ante las autoridades competentes, a los fines de que sea anulado el carnet extraviado.

**Artículo 9.** La Administración Aduanera y Tributaria podrá incluir dentro de los camets las medidas de seguridad que considere necesarias a través de cualquier método telemático, las cuales deberán ser confidenciales.

**Artículo 10.** Los camets que deben portar los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como la identificación de los visitantes que acudan a las aduanas, se regirán por las normas de seguridad que el respecto sean dictadas por la Administración Aduanera y Tributaria.

**Artículo 11.** Los camets que se encuentran actualmente en uso quedarán sin efecto a partir del 31 de enero de 2006. En consecuencia, la Administración Aduanera y Tributaria procederá en el mes de enero de 2006 a efectuar un proceso de carnetización masiva de todos sus auxiliares, con la finalidad de que a partir del 01 de febrero de 2006 se implemente el uso de estos nuevos camets.

**Artículo 12.** El proceso de carnetización de los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria previsto en la presente Providencia se aplicará inicialmente en la Aduana Principal Aérea de Maiquetía y Aduana

Principal de La Guaira, extendiéndose posteriormente al resto de las aduanas del país en forma progresiva y de acuerdo con el cronograma y el orden de prioridad que establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 13.** Esta Providencia tendrá validez y será de obligatorio cumplimiento en aquellas aduanas donde se implemente, conforme a la aplicación del cronograma señalado en el artículo anterior.

**Artículo 14.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA  
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario  
Decreto N° 2.487 de fecha 13/05/2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14/05/2003

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 029. Caracas,

AÑOS 195° y 146°

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 13 numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central,

Por cuanto, es deber del Estado adoptar los criterios pesqueros que permitan estimaciones de su estado de explotación y su potencialidad para garantizar tanto los planes estratégicos alimentarios como los esquemas de explotación que permitan a generaciones actuales y futuras el disfrute del recurso;

Por cuanto, es necesario adoptar medidas que controlen la extracción o captura y las actividades conexas del recurso sardina (*Sardinella aurita*);

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional adoptar medidas destinadas al ordenamiento, protección y conservación del recurso sardina (*Sardinella aurita*), para su aprovechamiento sostenible, con base a criterios de precaución, soportados por la mejor evidencia científica disponible;

Por cuanto, la especie sardina (*Sardinella aurita*) posee una importancia fundamental en la producción pesquera nacional;

Por cuanto, el recurso hidrobiológico sardina (*Sardinella aurita*) es considerado de interés estratégico alimentario de la nación, este Despacho resuelve dictar la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**Artículo Único.** Se deroga la Resolución DM/ 08 de fecha 14 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela N° 36.622 de fecha 15 de enero de 1999.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO ALBARRÁN MORENO  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 030. Caracas,

AÑOS 195° y 146°

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el

artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 13 numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central,

Por cuanto, se hace necesario transformar las normas dirigidas al funcionamiento de los procesos del recurso sardina (*Sardinella aurita*);

Por cuanto, en las operaciones de procesamiento del recurso sardina (*Sardinella aurita*) se requiere de normas relativas al buen empleo de la higiene;

Por cuanto para el funcionamiento y organización de los mercados del producto del sardina (*Sardinella aurita*) es necesario que el procesamiento, transporte, comercialización y producción se realice bajo ciertas normas higiénico-sanitarias relativas a las Buenas Prácticas de Producción y de Manufactura (BPF), y las conducentes a la implementación de Sistemas de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;

Por cuanto, se hace necesario unificar los criterios y el espíritu verdadero de las normas jurídicas que hasta ahora se han venido aplicando para la regulación de las actividades pesqueras del recurso sardina (*Sardinella aurita*); este Despacho resuelve dictar la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**Artículo Único.** Se deroga la Resolución DM/ 637 de fecha 3 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela N° 36.573 de fecha 3 de noviembre de 1998.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/N° 631 . Caracas,

195° Y 146°

Por cuanto el ciudadano **ZDENKO SELIGO UHL**, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil "**ALIMENTOS SURGELA, C.A.**", inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 13 de julio de 1992, bajo el N° 42, Tomo 4-A, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 20, Tomo 307-A-Qto de fecha 11 de mayo de 1999, ha solicitado la "**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA**", establecida en la Resolución del Ministerio de Agricultura y Tierras DM / N° 061 de fecha 19 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.695 de fecha 22 de mayo de 2003, la cual es necesaria para acceder a los beneficios de crédito a través de los Bancos Comerciales y Universales establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, para realizar operaciones de comercialización de cosechas.

Por cuanto la Sociedad Mercantil "**ALIMENTOS SURGELA, C.A.**" ha declarado bajo fe de juramento que los recursos obtenidos con los beneficios establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, serán destinados para operaciones de comercialización de cosecha prevista en el artículo 4 numeral 3 de la mencionada Ley, esto es para el financiamiento de la compra de materia prima (Yuca natural, mango en fruta, fresa, durazno, mora, zanahoria, papa, vainitas, brócoli y coliflor) directamente a los productores,

Por cuanto el encabezado del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola establece que las colocaciones de los Bancos Comerciales y Universales a los que se refiere el artículo 2 eiusdem, deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola animal del país, se dicta la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**Único.** Se otorga "**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA**" a la Sociedad Mercantil "**ALIMENTOS SURGELA, C.A.**", inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 13 de julio de 1992, bajo el N° 42, Tomo 4-A, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 20, Tomo 307-A-Qto de fecha 11 de mayo de 1999, a los fines de poder obtener recursos de los Bancos Comerciales y Universales, para el financiamiento de la compra de materia prima (Yuca natural, mango en fruta, fresa, durazno, mora, zanahoria, papa, vainitas, brócoli y coliflor) directamente a los productores.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 632 . CARACAS,

195° Y 146°

Por cuanto, corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades, en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, promoverá acuerdos comerciales y compromisos en las cadenas agroproductivas que expresen la corresponsabilidad de los agentes económicos en la elevación de la productividad y niveles de eficiencia, y en la reducción de los márgenes de mercadeo dentro de un marco transparente de acuerdos que minimicen la conflictividad entre los actores y favorezcan al consumidor final y a la producción agrícola nacional,

Por cuanto, en fecha 14 de junio de 2005, de acuerdo al contenido del acta levantada en la Junta Nacional del rubro Oleaginosas, se llegó al acuerdo de que el precio a pagar por el Sector Agroindustrial para el producto Ajonjolí sería de mil cuatrocientos bolívares por kilo (Bs. 1.400/kg), y adicionalmente de llegar a obtener la agroindustria Bonos de Exportación en ocasión de la exportación del producto depositado en sus instalaciones transferiría a los productores el monto neto equivalente de dichos bonos correspondiente al precio de compra, una vez deducidos los costos administrativos incurridos en la obtención de los mismos,

Por cuanto, según reiteradas denuncias interpuestas por los productores del mencionado producto, el sector agroindustrial ha incumplido con lo establecido en el acta en referencia, ya que el pago por el kilogramo de ajonjolí fue tasado en mil doscientos bolívares por kilogramo (Bs. 1.200/kg), no correspondiendo este precio al fijado de acuerdo la mencionada acta,

Por cuanto, es un deber del Ministerio de Agricultura y Tierras, como representante del Ejecutivo Nacional ante las Juntas Nacionales, tomar las medidas necesarias establecidas en la Ley de Mercadeo Agrícola, tendientes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad por las partes que suscriben los acuerdos, convenios, contratos o actas; así mismo, las actitudes contrarias a la ética o cualquier acto contrario al respecto que se deben los representantes de los entes que conforman las cadenas agroproductivas,

De conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 76 numerales 1 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 12, 42 y 43 de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con el artículo 13 numeral 1 del Decreto N° 3.753 de fecha 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, este Despacho decide dictar la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se establece que el sector agroindustrial del producto ajonjolí, de acuerdo al compromiso asumido y suscrito en fecha 14 de junio de 2005 mediante el acta levantada en la Junta Nacional del rubro Oleaginosas, pague el precio del mil cuatrocientos bolívares por kilogramo (Bs. 1.400/kg) de ajonjolí, a los productores del ramo en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.** El sector agroindustrial, al obtener los Bonos de Exportación del producto depositado en sus instalaciones, transferirá a los productores el monto

neto equivalente de dichos bonos correspondiente al precio de compra, una vez deducidos, los costos administrativos incurridos en la obtención de los mismos. Las operaciones de compra estarán sujetas a condición suspensiva, siendo la condición, que serán levantadas de inmediato y permanentemente las medidas que imposibilitan la libre exportación del producto, estando los productores de acuerdo en la inmediata exportación de los productos.

**Artículo 3.** En aquellos casos, en los que representantes del sector de los productores, hayan recibido un pago por debajo del precio estipulado en el artículo 1 de la presente Resolución, el sector agroindustrial deberá de forma inmediata proceder a la cancelación del diferencial de dicho precio.

**Artículo 4.** Los representantes del sector productor de ajonjolí, afectados por el incumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 1 y 3 de la presente Resolución, deberán continuar consignando las denuncias, con sus respectivos soportes y documentos pertinentes, a que hubiere lugar ante este Despacho, a objeto que se establezcan las responsabilidades del caso y se aperturen los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio que ello obste para acudir a la vía jurisdiccional, cuando se vean lesionados sus intereses particulares.

**Artículo 5.** Los infractores de la presente Resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO.  
RESOLUCION DM/N° 033 . Caracas,

195° Y 146°

Por cuanto el ciudadano **LUIGI GIACOMELLO DALMASO**, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil **"INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A"**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 1° de agosto de 1975, bajo el N° 14, Tomo 48-A. Segundo, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 66, Tomo 13-A Cto de fecha 25 de marzo de 2003, ha solicitado la **"CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA"**, establecida en la Resolución del Ministerio de Agricultura y Tierras DM / N° 061 de fecha 19 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.695 de fecha 22 de mayo de 2003, la cual es necesaria para acceder a los beneficios de crédito a través de los Bancos Comerciales y Universales establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, para realizar operaciones de financiamiento para la comercialización de cosechas.

Por cuanto la Sociedad Mercantil **"INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A"** ha declarado bajo fe de juramento que los recursos obtenidos con los beneficios establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, serán destinados para operaciones de comercialización de cosecha prevista en el artículo 4 numeral 3 de la mencionada Ley, esto es para el financiamiento de la compra de materia prima (Pavo, Res, Cerdo y Pollo) directamente a los productores,

Por cuanto el encabezado del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola establece que las colocaciones de los Bancos Comerciales y Universales a los que se refiere el artículo 2 eiusdem, deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola animal del país, se dicta la siguiente:

#### RESOLUCION

Único. Se otorga **"CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA"** a la Sociedad Mercantil **"INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A"**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 1° de agosto de 1975, bajo el N° 14, Tomo 48-A. Segundo, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma

Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 66, Tomo 13-A Cto de fecha 25 de marzo de 2003, para el financiamiento de la compra de materia prima (Pavo, Res, Cerdo y Pollo) directamente a los productores.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO.  
RESOLUCION DM/N° 034 . Caracas,

195° Y 146°

Por cuanto el ciudadano **JESÚS CAÑIZO APARICIO**, en su carácter de Director General de la Sociedad Mercantil **"VENEZOLANA DE FRUTAS, COMPAÑIA ANÓNIMA"**, inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 30 de octubre de 1987, bajo el N° 46, Tomo 5-I, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, siendo la última de ellas la protocolizada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 12 de agosto de 2005, bajo el N° 57, Folio 307, Tomo 44-A, ha solicitado la **"CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA"**, establecida en la Resolución del Ministerio de Agricultura y Tierras DM / N° 061 de fecha 19 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.695 de fecha 22 de mayo de 2003, la cual es necesaria para acceder a los beneficios de crédito a través de los Bancos Comerciales y Universales establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, para realizar operaciones de comercialización de cosechas.

Por cuanto la Sociedad Mercantil **"VENEZOLANA DE FRUTAS, COMPAÑIA ANÓNIMA"** ha declarado bajo fe de juramento que los recursos obtenidos con los beneficios establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, serán destinados para operaciones de comercialización de cosecha prevista en el artículo 4 numeral 3 de la mencionada Ley, esto es para el financiamiento de la compra de materia prima (naranja, piña, tamarindo, guayaba y durazno) directamente a los productores, así como para todas aquellas actividades que garanticen la continuidad de la operatividad de la empresa para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y convenios de las cosechas a los productores de frutas.

Por cuanto el encabezado del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola establece que las colocaciones de los Bancos Comerciales y Universales a los que se refiere el artículo 2 eiusdem, deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, se dicta la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

Único. Se otorga **"CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA"** a la Sociedad Mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 30 de octubre de 1987, bajo el N° 46, Tomo 5-I, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, siendo la última de ellas la protocolizada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha 12 de agosto de 2005, bajo el N° 57, Folio 307, Tomo 44-A, a los fines de poder obtener recursos de los Bancos Comerciales y Universales, para el financiamiento de la compra de materia prima (naranja, piña, tamarindo, guayaba y durazno) directamente a los productores, así como para todas aquellas actividades que garanticen la continuidad de la operatividad de la empresa para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y convenios de las cosechas a los productores de frutas.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 035. Caracas,

195° Y 146°

Por cuanto el ciudadano **NELSON QUIJADA**, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil "**CONSORCIO OLEAGINOSO PORTUGUESA, S.A (COPOSA)**", inscrita por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa (hoy, Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa) en fecha 28 de enero de 1974, bajo el N° 22, folios 39 al 56 del Libro de Registro de Comercio N° 1, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa bajo el N° 52, Tomo 97-A de fecha 21 de noviembre de 2000, ha solicitado la "**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA**", establecida en la Resolución del Ministerio de Agricultura y Tierras DM / N° 061 de fecha 19 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.695 de fecha 22 de mayo de 2003, la cual es necesaria para acceder a los beneficios de crédito a través de los Bancos Comerciales y Universales establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, para realizar operaciones de comercialización para la compra de cosechas (materia prima) a los productores oleaginosos.

Por cuanto la Sociedad Mercantil "**CONSORCIO OLEAGINOSO PORTUGUESA, S.A (COPOSA)**" ha declarado bajo fe de juramento que los recursos obtenidos con los beneficios establecidos en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, serán destinados para operaciones de comercialización de cosecha prevista en el artículo 4 numeral 3 de la mencionada Ley, esto es para la compra de materia prima producto de la cosecha (Aceite crudo de palma) directamente a los productores oleaginosos.

Por cuanto el encabezado del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola establece que las colocaciones de los Bancos Comerciales y Universales a los que se refiere el artículo 2 eiusdem, deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola animal del país, se dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Único. Se otorga "**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD A LA AGROINDUSTRIA**" a la Sociedad Mercantil "**CONSORCIO OLEAGINOSO PORTUGUESA, S.A (COPOSA)**", inscrita por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa (hoy, Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa) en fecha 28 de enero de 1974, bajo el N° 22, folios 39 al 56 del Libro de Registro de Comercio N° 1, con posteriores modificaciones de sus Estatutos Sociales, cuya última reforma Estatutaria se encuentra protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa bajo el N° 52, Tomo 97-A de fecha 21 de noviembre de 2000, para la compra de materia prima producto de la cosecha (Aceite crudo de palma) directamente a los productores oleaginosos.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. RESOLUCIÓN DM/N° 036  
Caracas,

195° y 146°

Por cuanto, es deber del Estado promover la agricultura sustentable como base estratégica del Desarrollo Rural Integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población,

Por cuanto, la seguridad alimentaria se debe alcanzar desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola,

Por cuanto, el Estado debe fomentar la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica,

Por cuanto, el Ministerio de Agricultura y Tierras es el Ente encargado de desarrollar y ejecutar el Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, el cual es un Plan Operativo Anual donde se señalan, por regiones y renglones agrícolas, la superficie a sembrar y el volumen de producción estimados, así como el incremento de la productividad para cumplir con el suministro de consumo y el abastecimiento nacional de la producción agrícola interna, en concordancia con el Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional,

Por cuanto, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras organizar correctamente el Programa de Desarrollo Agroproductivo, el cual comienza en el ciclo invierno 2006, tomando en consideración la participación de productores, a los fines de garantizar el éxito necesario en cada Estado y Municipio del país,

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 60, 63 y 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 13 numerales 1 y 2 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, este Despacho decide dictar la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto asignar las funciones que el Ministerio de Agricultura y Tierras, las Unidades Estadales del Ministerio y sus organismos adscritos deberán implementar a partir de la ejecución inmediata del Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, con prioridad en los ochenta (80) días siguientes al 9 de febrero del 2006 teniendo en cuenta las exigencias de cada rubro según su ciclo de siembra.

**Artículo 2.** Las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras, deberán establecer los listados de los productores participantes en el Programa de Desarrollo Agroproductivo, definiendo su ubicación, para ser entregados los mismos al Instituto Nacional de Tierras (INTI) y al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), indicando la estrategia de PRIORIDADES en cada grupo.

**Artículo 3.** El Instituto Nacional de Tierras (INTI) deberá otorgar la Declaratoria de Permanencia, como un instrumento jurídico para que los productores puedan acceder a los créditos.

**Artículo 4.** El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), tendrá la responsabilidad de verificar en el sitio correspondiente, el listado de productores entregados por las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras y las Declaratorias de Permanencia otorgadas por el Instituto Nacional de Tierras (INTI).

**Artículo 5.** Se crea el Comité de Crédito de cada Estado, el cual estará presidido por el Director de la Unidad Estatal del Ministerio de Agricultura y Tierras (UEMAT) de la Entidad territorial a la cual corresponda, donde estarán representados todos los organismos adscritos y en el cual el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), será el organismo encargado de confirmar o no la aprobación del crédito respectivo.

**Artículo 6.** Las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras (UEMAT), se encargarán de determinar con los diferentes productores las formas en que acometerán la preparación de la tierra, con qué recursos, quiénes se lo suministrarán, evaluar el correspondiente apoyo por parte de la Corporación Venezolana Agraria u otras instituciones existentes en el Estado.

**Artículo 7.** Las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras (UEMAT), concretarán con los productores las necesidades que requieran de insumos como semillas (botánicas o plántulas), pesticidas y la fecha en que se necesita.

**Artículo 8.** La Corporación Venezolana Agraria (CVA), en coordinación con las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras (UEMAT), se encargarán de la distribución de los insumos necesarios que son indispensables para la ejecución del Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, definiendo cuáles Estados y Municipios se vincularán a las agrotiendas; galpones, trompos mezcladores y que mecanismos utilizarán donde no hay todavía esta infraestructura. Es importante definir la fecha en que se debe disponer en estas regiones de los insumos.

**Artículo 9.** El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), presentará al Ministro de Agricultura y Tierras el concepto de los recursos a transferir a la Corporación Venezolana Agraria de Insumos, a los fines de adquirir insumos de las empresas nacionales para la venta de los mismos a los productores.

**Artículo 10.** Los Directores de las Unidades Estadales y Municipales del Ministerio de Agricultura y Tierras son responsables de informar **semanalmente** a la Dirección de Estadística de este Ministerio, lo referente a las actividades realizadas en el marco del Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, así como las dificultades que se puedan presentar.

**Artículo 11.** Semanalmente el Director de la Unidad Estatal del Ministerio de la Agricultura y Tierras efectuará un Consejo de Dirección Regional con la

participación de los organismos adscritos del Estado y el personal de la UEMAT que se considere, para evaluar el comportamiento del Programa de Desarrollo Agroproductivo y sus particularidades.

**Artículo 12.** Los Directores de las Unidades Estadales creará los mecanismos necesarios para conocer diariamente las eventualidades del Programa de Desarrollo Agroproductivo, asimismo informará de las incidencias que puedan afectar negativamente el correcto desarrollo del Programa.

**Artículo 13.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 037. CARACAS, 09 FEB 2006

195° y 146°

Por cuanto, el Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, está vinculado con el establecimiento de los niveles de suministro respecto al consumo y al abastecimiento nacional, en concordancia con el Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Tierras le corresponde establecer los lineamientos de la coordinación de estrategias y planes de mercadeo agrícola para garantizar la seguridad alimentaria, en cuanto a la capacidad del sistema alimentario para cubrir con la producción nacional del abastecimiento del país, tomando en consideración que la importación de productos de origen agrícola debe ser complementaria y no sustitutiva de la capacidad de producción nacional,

Por cuanto, el Programa de Desarrollo Agroproductivo 2006, ha analizado las medidas y acciones tendentes a garantizar el adecuado desarrollo de la población venezolana, atendiendo las especificidades regionales, a los fines de establecer los niveles de suministro respecto al consumo y abastecimiento nacional, para cada renglón y rubro alimentario,

Por cuanto, el Ministerio de Agricultura y Tierras conciente de la necesidad de observancia del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional, ha resuelto designar los responsables de los programas a desarrollar, con el objeto de garantizar y proteger las libertades públicas que consagran el régimen democrático a los particulares,

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 60, 63, 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 19 de la Ley de Mercadeo Agrícola, artículos 2, 3 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y, artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho decide dictar la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se designa como responsables, a nivel nacional, del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional de acuerdo a los programas a desarrollar, a los ciudadanos:

Programas	Responsable	Cédula de Identidad
Programa de Suelo.	Eleazar Salazar	3.315.127
Programa Forestal.	Jasmina Méndez	10.281.099
Programa de Infraestructura.	Tibisay León	9.606.077
Programa de Rescate de Tierras.	Richard Vivas	9.200.333
Programa de Semillas.	Alfa Ortiz	3.777.534
Programa de Sanidad Agropecuaria.	Betzaida Viáfara	11.191.184
Programa de Desarrollo Agroproductivo.	Patricia Febles	13.615.221
Programa Pecuario.	Rolando Zamora	6.877.346

Programa Fortalecimiento UEMAT.	Orbello Pereira	6.248.128
Programa Vegetales	José Gregorio Artiles	10.521.832
Programa de CESETA	Maryori Delgado	12.139.162
Programa de CVA.	César Perdomo	7.315.127
	Robert Ramos	9.517.018
Programa INAPESCA	Oscar Lucentini	5.192.977
Programa Financiero	Mary Carmen López	7.377.696

**Artículo 2.** Se designa como responsables, a nivel regional, del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional a cada uno de los Directores de las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras según entidad federal.

UEMAT	RESPONSABLE	CÉDULA DE IDENTIDAD
UEMAT AMAZONAS	Carlos Hernández	5.996.306 <sup>o</sup>
UEMAT ANZOATEGUI	Mercedes Isolina Acaban	5.390.425
UEMAT APURE	Armando José Arraiz	6.938.248
UEMAT ARAGUA	Pedro Rivero	7.200.300
UEMAT BARINAS	Marielba Balza	9.987.817
UEMAT BOLÍVAR	Yanet Mata	2.642.703
UEMAT CARABOBO	Rosa Henríquez	7.016.249
UEMAT COJEDES	José Luis Silva	6.440.507
UEMAT DELTA AMACURO	Jesús Salcedo Chópita	4.613.014
UEMAT FALCÓN	Néstor Fuguet	3.833.758
UEMAT GUARICO	Jorge Sánchez	5.260.413
UEMAT LARA	Juan Alirio Villarroel	7.930.948
UEMAT MÉRIDA	Jesús Montilla	8.041.985
UEMAT MIRANDA	Anibal Fuentes	6.355.291
UEMAT MONAGAS	Pedro Coronado	6.827.130
UEMAT NVA, ESPARTA	Franklin Ágreda	3.826.322
UEMAT PORTUGUESA	José Abelardo Hernández	7.419.176
UEMAT SUCRE	Candelario Marcano	4.189.518
UEMAT TÁCHIRA	Walter Becerra	10.156.913
UEMAT TRUJILLO	Lidia Márquez	5.783.082
UEMAT YARACUY	Gabriel José Gil Torres	7.984.842
UEMAT ZULIA	Lenis Hinojosa	9.262.756

**Artículo 3.** Los Funcionarios designados como responsables del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional, deberán rendir quincenalmente cuenta al ciudadano Ministro de las actividades realizadas.

**Artículo 4.** Los Funcionarios designados como responsables del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional deberán tomar las medidas pertinentes que permitan el pleno cumplimiento del Plan. Asimismo deberán informar inmediatamente las incidencias que puedan afectar negativamente el correcto desarrollo del mismo.

**Artículo 5.** Se designa como responsable del control, seguimiento y evaluación del Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional al ciudadano Leopoldo Lugo, cédula de identidad: V-7.056.202.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ANTONIO ALBARRÁN MORENO**  
Ministro de Agricultura y Tierras